Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 2018 – 00441

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

DEMANDADO: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS Y MARÍA OMERELI OLIVEROS MAHECHA.

Ingresan las diligencias al despacho con escrito proveniente del perito avaluado de la parte demandada señores, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, el señor JOSÉ ANTONIO TINOCO LORENZO quien manifiesta lo siguiente:

Que no le es posible presentar de forma integral el dictamen pericial en el entendido que no ejerce como perito; y que el peritaje presentado por el mismo no tiene validez en tanto la misma fue expedido hace tres años y aunado a ello afirma que no tiene algún vínculo con los aquí demandados; indicando que se debe nombrar a otro auxiliar de la justicia para que rinda un nuevo dictamen citando el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento las circunstancias a la parte interesada respecto de las manifestaciones hechas por el perito ANTONIO TINOCO LORENZO.

Respecto de la insinuación de nombrar a un auxiliar de la justicia tenga se encuentra que esta petición no es procedente cada vez que es la parte interesada quien debe aportar el mismo, en la oportunidad procesal correspondiente, de acurdo con lo preceptuado en el artículo: 227 del C.G, del P.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-

JUEZA

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20** de fecha **12 de mayo del 2022**

 $I \cap I \cap I$

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2020 – 00012 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

visto el informe secretarial y la solicitud de tener por notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la misma no se tendrá en cuanta, como quiera que se evidencia que el servidor a que se envió dicha notificación no envió información de la entrega, por lo cual en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades se insta al memorialista a realizar la notificación según lo establecido en el decreto antes citado, respecto la Corte se ha manifestado en los siguientes términos:

Sentencia C-420/20 El decreto 806 del 2020 establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

JUEZA

Cundinamard

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de** fecha **12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2021– 00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: FREDY FERRARO FONSECA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que se ordenó seguir adelante con la ejecución y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción, correspondientes a los emolumentos consignados a favor del despacho desde el 30 de septiembre de 2021, hasta el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entregan de los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad al demandado señor FREDY FERRARO FONSECA.

SEXTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual; por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JUEZA

RADICACIÓN: N° 2021–00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY FERRARO FONSECA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20** de fecha **12 de mayo del 2022.**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022 – 00024

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 079 DEL JUZGADO 46 DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se comisiona a este juzgado para la práctica de un secuestro dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado N° 2018-001235, siendo el demandante: El CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE., y la parte demandada: los señores: ÉDGAR LEONARDO BAQUERO BAQUERO, ÉDGAR HUMBERTO BAQUERO HERRERA Y OTROS.

El Despacho

RESUELVE

AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo cual se señala el día **14 DE julio DE 2022** a la hora de las **08:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47993, ubicado en el kilómetro 6, lote 13 manzana F del condominio campestre RIVER SIDE P.H vía Melgar-Girardot, perteneciente al municipio de Nilo Cundinamarca.

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Bogotá, celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar, por Secretaría,

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

VILLANUEVA TAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20** de fecha **12 de mayo del 2022**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓ: N°. 2022 – 00032 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ.

Siendo el momento procesal, para librar mandamiento de pago o no se advierte por el despacho, la siguiente falencia: No se dice en el escrito de la demanda que el titulo valor que sirve de recaudo ejecutivo en este caso (letra de cambio), se encuentre en poder del demandante, y que pueda ser exhibido en el momento que el despacho así lo crea conveniente, teniendo en cuenta que se allego en forma digital lo anterior de conformidad al numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por tanto, se inadmitirá la demanda, con fundamento en el artículo 90, para que subsane lo anterior en el término de 5 días, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

INADMITIR, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija la falencia indicada, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

De ser corregida dicha falacia allegase en forma integral con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

(

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha de 12 de mayo del 2022.**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022 – 00034

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 015 DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL

CIRCUITO GIRARDOT CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que antecede donde se comisiona al juzgado, para la diligencia de secuestro dentro proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado N° 2021-00108, demandante: WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S. demandado: FRANCISCO ISAZA QUINTERO Y OTRO. El Despacho

RESUELVE

AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA., para lo cual se señala el día **26 de julio de 2022** a la hora de las **08:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29113, ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, lote No 44 parcelación POTRERITO DEL NILO primera etapa.

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Bogotá, celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar por Secretaría

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

JUEZA

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N°. 2022 – 00038 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.808, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$10.800.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFICIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor MAURICIO ANDRES DAVILA SEGURA, con CC No. 1.116.237.808.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N°. 2022 – 00038 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00038 **REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el

Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.442.706 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$18.900.000,oo)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFICIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIÍQUESE,

SANTY ELFNA VILLANUEVA TAMARA

JUEZA

RADICACIÓN: N° 2022 – 00039 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

6

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

JUEZA (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00040

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: YOBANY GIL MONGUI

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **YOBANY GIL MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.425 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS** (\$15.600.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFICÍESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **YOBANY GIL MONGUI**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: N° 2022 – 00040 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: YOBANY GIL MONGUI

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00040

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: YOBANY GIL MONGUI

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado YOBANY GIL MONGUI como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

JUEZA (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00041

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y en contra de WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.043.571 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3-Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFICÍESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: N° 2022 – 00041 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Ì

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N°. 2022 – 00041

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00042 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.039.622.050, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1.800.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

ANTY ELEMA VILLANUEVA TÁMARA

RADICACIÓN: N° 2022 – 00042
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00042

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el RAMÓN EDI MONSALVE MENDOZA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE **PESOS** (\$3.500.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00043

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.389.289 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$8.600.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00043 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fe**cha **12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00043 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el **LEONCIO GILBERTO BENAVIDES APONTE**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS** (\$16.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

JUEZA

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.876.953, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29.500.000,oo)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ.
- 6. RECONÓZCASE personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00044
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE,

SANTY EZENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20** de fecha **12 de mayo del 2022.**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00044

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado ALEXANDER SOLÍS MARTÍNEZ, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000,oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Nilo-

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00045

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.095.344, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3.500.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00045 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 - 00045 REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDANTE:**

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00047

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.856.809 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00047 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA JUEZA (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cundinamarca

Nilo-

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00047

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el **JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ,** como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00048

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **MATEO MESA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.725.024 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS** (\$3.100.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **MATEO MESA LONDOÑO**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

NOTIFIQUESE,

JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00048 **EJECUTIVO SINGULAR** REFERENCIA:

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el MATEO MESA LONDOÑO, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00049 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **OSMAR YESID AGUIRRE ABREO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.737 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFIÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **OSMAR YESID AGUIRRE ABREO**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00049
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

2

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00049 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el OSMAR YESID AGUIRRE ABREO, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000,00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00050 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: WILLIAM CASTILLO COSSIO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

LIBRÁSE **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **WILLIAM CASTILLO COSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.435.920 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$14.300.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5-OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **WILLIAM CASTILLO COSSIO**.
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00050 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILLIAM CASTILLO COSSIO

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

6

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N°. 2022 – 00050 **EJECUTIVO SINGULAR** REFERENCIA:

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA **DEMANDADO:** WILLIAM CASTILLO COSSIO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado WILLIAM CASTILLO COSSIO, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a VEINTIOCHO MILLONES PESOS (\$28.000.000,oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundinamarca

Nilo-

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00052 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

LIBRÁSE MANDAMIENTO **DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.078.116.237 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA.**
- 6- RECONÓZCASE personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00052 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ DEMANDADO: JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA

2

NOTIFÍQUESE,

VILLANUEVA TAMARA **JUEZA**

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00052 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el señor **JORGE YAMIL HINESTROZA MOSQUERA,** como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (11.500.000, oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA JUEZA

LZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

.

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de fecha 12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00053

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GARZÓN

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

LBRÁSE **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **OMAR AUGUSTO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.012.320.372 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **OMAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ.**
- 6- Se reconoce personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00053
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GARZÓN

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20 de** fecha **12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00053

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GARZÓN

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el señor **OMAR AUGUSTO GARZÓN**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS** (13.500.000, 00) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

ANTY ELEMA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **20** de fecha **12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: N° 2022 – 00054

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

LIBRÁSE **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** y en contra de **JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.106.306.502 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$3.900.000,oo) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 09 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.
- 5- OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL al siguiente canal digital, diper2@buzonejercito.mil.co, con el fin de que suministre la dirección electrónica del demandado el señor **JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ.**
- 6- RECONÓZCASE personería a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: N° 2022 – 00054 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Cundina marca

Nilo-

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 20 de** fecha **12 de mayo del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00054 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el señor JONATHAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **SIETE MILLONES DE PESOS** (7.000.000, oo) M/cte.

Ofíciese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 20 de fecha 12 de mayo del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ